

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0091-R

Quito, D.M., 03 de octubre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0079-2023**

**PETICIONARIO:** SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES, correos electrónicos: christian.suasnavas@seguridadpenitenciaria.gob.ec y andrsuas@outlook.com

Abg. VASCONEZ SANDOVAL MAILY ROXAME, correo electrónico: roxame\_vasconez@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO.

Quito, 03 de octubre de 2023, a las 12H00.

RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

Con fecha 10 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0079-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”.

Con fecha 10 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0079-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo. Debidamente notificada el 12 de julio de 2023.

Con fecha 14 de julio de 2023, se recibió un escrito sin fundamentación interponiendo el recurso de apelación y con fecha 17 de julio de 2023, se evidencia la presencia de un

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0091-R**

**Quito, D.M., 03 de octubre de 2023**

escrito de apelación debidamente fundamentado; escritos presentados por la Abg. VASCONEZ SANDOVAL MAILY ROXAME.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-**

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: “*Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0091-R**

**Quito, D.M., 03 de octubre de 2023**

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

**TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO.-**

A fs. 89 hasta 90 y desde 92 hasta 99 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD3-0079-2023, constan dos escritos de apelación presentados por la Abg. VASCONEZ SANDOVAL MAILY ROXAME, a efectos de atender el pedido realizado, se procede imperantemente en determinar que:

1. El documento de apelación referido, no se encuentra suscrito por el titular del derecho que en el presente caso es el señor SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES.

2. Suscribe la Abg. VASCONEZ SANDOVAL MAILY ROXAME con matrícula de abogada No. 11371 C.A.P, interviniendo dentro del mismo en primera persona, cual, si se tratare del señor SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES, sin que se constate, autorización alguna por parte del señor SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES en favor de la señora VASCONEZ SANDOVAL MAILY ROXAME, que pueda legitimar su intervención en el pedido.

En atención a lo referido, y en razón que nuestra calidad de servidores públicos nos obliga a actuar dentro del marco legal exclusivamente, esto es la Constitución de la República del Ecuador, artículo 226, en su parte pertinente manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.*

Por otro lado, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el artículo 301 específicamente señala que: *“Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, **nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.** (...)”.* Si bien el señor SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES ha suscrito la contestación al presente sumario con la abogada VASCONEZ SANDOVAL MAILY ROXAME, no le ha dotado de autorización para que presente cuanto escrito crea necesario en defensa de sus intereses.

Finalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 alega que: *“En la*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0091-R**

**Quito, D.M., 03 de octubre de 2023**

*impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por **las personas interesadas**, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación” (énfasis añadido).*

Por lo tanto, al no tener autorización expresa por parte del señor SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES dentro del presente sumario administrativo a favor de la Abg. VASCONEZ SANDOVAL MAILY ROXAME, y al NO ser presentado el recurso de apelación por la parte interesada, no procede atender el pedido.

**CUARTO.- REVISIÓN DE OFICIO DEL EXPEDIENTE.-**

Sin embargo, al solicitarse dejar sin efecto lo actuado dentro del Sumario Administrativo SNAI-CAD3-0079-2023; supuestamente por realizar una incorrecta valoración de la prueba, de oficio esta autoridad procede a revisar el expediente:

El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 301 establece el procedimiento a seguir para sancionar faltas graves y muy graves, a la letra:

*“Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria, dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.*

*Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.*

*La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente al sumario administrativo, independientemente del momento del procedimiento en el que esto ocurra”.*

Conforme lo determina el procedimiento aquí citado, el auto de inicial de Sumario Administrativo se dicta con fecha 10 de mayo de 2023, obra a fs. 25 hasta 26, instrumento con el cual se notifica personalmente al señor sumariado, razón que consta a fj.36 del

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0091-R**

**Quito, D.M., 03 de octubre de 2023**

expediente. Incluso, a fs. 41 hasta 66 consta su escrito de contestación con sus anexos. Permitiendo y garantizando hasta aquel momento el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo, es decir ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, a fj.67 se constata la providencia de la Comisión de Administración Disciplinaria que fija el 06 de julio de 2023 a las 14h00, para que tenga lugar la audiencia única oral del Sumario Administrativo, disposición que es notificada vía electrónica al correo del señor SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES, a los correos electrónicos: christian.suasnavas@seguridadpenitenciaria.gob.ec, andrsuas@outlook.com y roxame\_vasconez@hotmail.com (fj.70).

En el día y hora señalados se llevó a cabo la diligencia de sumario administrativo conforme se constata en el acta de audiencia de fs. 77 hasta 78. También, de la revisión del audio de la audiencia, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria ha efectuado la diligencia en dos etapas. En la primera etapa, de saneamiento y fijación de puntos de debate; no hubo ningún tipo de objeción por parte de la Institución SNAI y por parte de la defensa técnica del señor sumariado se alegó falta de motivación del informa motivado y falta de comunicación con el área de talento humano; declarando válido y saneado el procedimiento la Comisión. En la segunda etapa, tanto la abogada del señor sumariado, como la abogada de la Institución SNAI anunciaron su prueba. Por su parte, en la práctica de la prueba, la defensa técnica del señor sumariado ha realizado incluso el contra examen a todas las pruebas testimoniales presentadas por la abogada defensora del SNAI. En definitiva, se constata que no existe una vulneración del debido proceso o inobservancia del derecho a la defensa, por cuanto se ha ejercido el principio de contradicción, como lo exige el artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos. Puesto que, las partes procesales pudieron contradecir y contrainterrogar todas las pruebas que fueron aceptadas a trámite.

En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra el hoy interpelante. De la revisión del audio de la diligencia, se puede constatar que el sumariado en repetidas ocasiones alega que las faltas si fueron justificadas.

Para el efecto, es importante para esta autoridad determinar cuándo una falta o ausencia se torna injustificada. La palabra injustificada, como su misma palabra lo dice, se interpreta como que no es justificado. El artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su segundo inciso recalca que: *“En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público”*.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público a partir de su

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0091-R**

**Quito, D.M., 03 de octubre de 2023**

artículo 33 en la Sección de las licencias con remuneración, expresa los términos y formas que los servidores disponen para justificar sus faltas o ausencias al lugar de trabajo. Todas aquellas tienen en común que se debe presentar ante la UATH la documentación que sustente su enfermedad, licencia o calamidad que lo haya asistido, información que debe ser presentada en los términos descritos en cada uno de los artículos previamente mencionados. En definitiva, una falta injustificada se torna como tal, cuando no se ha justificado de conformidad como la misma normativa legal vigente prescribe, esto es dentro del término dispuesto, según la situación que asista al servidor. De la revisión de los recaudos procesales, no se logra constatar dentro del expediente, la existencia de justificativo alguno que demuestre que efectivamente el señor SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES haya justificado las inasistencias a su trabajo de los días 28, 29 y 30 de enero de 2023. No se corrobora que el recurrente haya presentado ante la unidad correspondiente los justificativos como la normativa lo exige.

Según Irureta Uriarte, en la Revista de Derecho (2016), manifiesta que: “(...) *la expresión falta injustificada o sin aviso previo debe ser vista como una clara infracción a los deberes del cargo que pesan sobre el trabajador y que engloban tanto la ausencia física del sitio así como el incumplimiento absoluto y total de las tareas contractualmente asumidas*” (el énfasis me pertenece). En suma, las faltas injustificadas provocan que los servidores no puedan cumplir con sus deberes y obligaciones como agentes de seguridad penitenciaria; por ende, se incurriría en una falta muy grave, al ausentarse por tres días consecutivos.

No obstante, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad constata que no se ha observado dentro de la presente causa que los justificativos hayan sido presentados en forma oportuna, dentro del término que dispone la normativa legal vigente ante la Unidad de Talento Humano del Centro de Privación de Libertad. Al contrario, existe documentación y testimonios que sustentan que el hoy accionante se ausentó de su lugar de trabajo y de igual manera, que dichas faltas no fueron justificadas conforme lo exige el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En consecuencia, de la revisión de la Resolución, se constata que no hay falta de motivación, pues la Comisión de Administración Disciplinaria, realiza un análisis de las pruebas aportadas en la diligencia y la explica el motivo por el cual dichos medios probatorios le llevaron al convencimiento de los hechos que estaban siendo investigados.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0091-R**

**Quito, D.M., 03 de octubre de 2023**

del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

**QUINTO.- RESOLUCIÓN.-**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por SUASNAVAS AMADOR CHRISTIAN ANDRES, con cédula de ciudadanía 0926973405 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

CrnI. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señora Ingeniera  
Mayra Gabriela Vaca Aguilar  
**Directora de Administración del Talento Humano**

David Jose Saritama Luzuriaga  
**Director de Asesoría Jurídica Encargado**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**